



**AUTO N. 00215**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, y en cumplimiento del Decreto Distrital 531 de 2010, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 10 de octubre de 2016, una profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al conjunto multifamiliar el Rincón ubicado en la Carrera 5 No. 6B – 50 de esta ciudad, en atención a solicitud de reevaluación del concepto técnico 2008GTS1744 en el cual se autorizó la tala de una Araucaria real y la conservación de un Eucalipto común,

Que mediante radicado No. 2016ER198483 del 10 de noviembre de 2016, el señor Julio Vicente Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.061.334, denunció la tala de 10 árboles en el parque interior del Conjunto multifamiliar el Rincón, sin la respectiva autorización.

Que el 30 de noviembre de 2016, se realiza una nueva visita en atención a los radicados 2016ER195871 del 08/11/2016, allegado por el ciudadano Erwin Alfredo Valdivieso y 2016ER195928 del 08/11/2016 allegado por un ciudadano anónimo, en el que solicitan que se investigue si efectivamente hay permisos y autorización pertinente para la tala de árboles en el conjunto Multifamiliar del Rincón.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Con base en la visita de seguimiento y control practicada, se emitió el **Concepto Técnico 01319 del 09 de febrero de 2018**, cuyos resultados fueron plasmados de la siguiente manera:

“(…)

*CONCEPTO TÉCNICO:*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...) encontrando que se realizó procedimiento de tala a once (11) individuos arbóreos, encontrando los tocones presuntamente de las especies un (1) Sauco, dos (2) Holly liso, un (1) Caucho benjamín, dos (2) Laurel huesito, una (1) Schefflera, dos (2) Laurel hojipequeño, un (1) Guayacán de Manizales y un (1) Papayuelo, emplazados en las jardineras y zonas verdes al interior del Multifamiliar El Rincón (como se puede observar en las imágenes adjuntas), dichas talas no se encontraban acreditadas (excepto por el Papayuelo que no requiere permiso según la Resolución 5983 de 2011), por lo que se presume que fueron ejecutadas de manera ilegal. Por tanto, se evidenció la tala de diez (10) individuos arbóreos sin permiso de esta Autoridad Ambiental.

Es pertinente indicar que el día 10/10/2016, la ingeniera Diana Carolina Grande, realizó visita al Multifamiliar El Rincón, en atención a solicitud de reevaluación del concepto técnico 2008GTS1744 en el cual se autorizó la tala de una Araucaria real y la conservación de un Eucalipto común. Realizada la reevaluación, la ingeniera Grande, concluye que el árbol de Eucalipto común, presenta buen estado físico y sanitario, adecuada rectitud y adecuado distanciamiento con la fachada del edificio y por tanto no autoriza tratamiento silvicultural. Como complemento a la visita y según su función de Autoridad Ambiental, la ingeniera Grande realiza un recorrido por las zonas verdes del Multifamiliar El Rincón, encontrando dos (2) árboles que por su deficiente estado físico y sanitario requieren ser talados, los cuales corresponden a una (1) Araucaria real y un (1) Sauco; por tanto, se autoriza la tala de emergencia de éstos dos árboles mediante acta DCG/20160477/151, al Multifamiliar El Rincón, con NIT 800.233.485-0.

El día 30/11/2016, se realiza una nueva visita (...) En dicha visita se toman nuevas fotografías, donde se evidencian de nuevo las diez (10) talas realizadas sin permiso (Ver registro fotográfico) y se evidencia que ya se realizaron las dos talas autorizadas mediante el acta DCG/20160477/151.

Adicional a la anterior visita, en ésta, se evidencia el intento de bloqueo de un árbol de Caucho benjamín, para el cual ya tenían el hueco preparado y también se observa la remoción de tierra en el cuello de la raíz de un Caucho de la india, dejando sus raíces expuestas, por lo cual ha perdido su adecuado anclaje (Ver registro fotográfico), actividad que se sugiere tener en cuenta como agravante.

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SIA y la plataforma Forest, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico que autorice esta intervención, por lo que se concluye que dichas intervenciones fueron ejecutadas sin autorización de esta Secretaría. Asimismo, dado que en la visita inicial, donde se autorizó la tala de emergencia de dos (2) individuos, se informó a la señora María Dolores Sánchez que para realizar cualquier tratamiento silvicultural, se requiere solicitar permiso a esta Autoridad Ambiental (lo cual quedó registrado en el acta DCG/20160477/151), se evidencia que la señora María Dolores Sánchez actuó con plena conciencia de que estaba realizando una actividad ilegal.

### **CONCLUSIÓN:**

De acuerdo a lo anterior se concluye que la señora María Dolores Sánchez, en su calidad de administradora del Multifamiliar El Rincón desacató la norma, contemplada en el Artículo 28 del Decreto 531 de 2010, ejecutando la tala sin autorización a los diez (10) individuos arbóreos mencionados.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante las visitas realizadas, se generó el presente Concepto Técnico Contravencional para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presuntos contraventores la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ** identificada con C.C 21.557.205 en su calidad de administradora del **MULTIFAMILIAR EL RINCÓN**, identificado con NIT. 800.233.485-0, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009*

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ** identificada con C.C 21.557.205 en su calidad de administradora del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL RINCÓN**, identificado con NIT. 800.233.485-0.

Que así mismo en el citado concepto técnico se determinó: *“De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 y la Resolución SDA N° 7132 de 2011, por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP, la compensación prevista para la tala realizada corresponde a **19,41 IVP(s)**, que corresponden a un valor de **\$ 5.858. 641, 34 M/cte**, equivalente a un total de y **8,50 SMMLV**.”*

## I. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 *ibídem*, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL RINCÓN**, identificado con NIT. 800.233.485-0, por talar sin autorización un (1) Sauco, dos (2) Holly liso, un (1) Caucho benjamín, dos (2) Laurel huesito, una (1) Schefflera, dos (2) Laurel hojipequeño, un (1) Guayacán de Manizales, en el predio ubicado en la Carrera 5 No. 6B - 50, de la Localidad de Santa fe de la ciudad de Bogotá, D.C., toda vez que con esta conducta, ha omitido el cumplimiento de lo dispuesto en el acta DCG/20160477/151 del 10 de octubre de 2016, inobservando junto con ello, lo dispuesto en la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en lo preceptuado en el artículo 13, y los literales a), b) y j) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales y las notificaciones, se surtirán en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL RINCÓN**, identificado con NIT. 800.233.485-0, por talar sin autorización un (1) Sauco, dos (2) Holly liso, un (1) Caucho benjamín, dos (2) Laurel huesito, una (1) Schefflera, dos (2) Laurel hojipequeño, un (1) Guayacán de Manizales, en el predio ubicado en la Carrera 5 No. 6B - 50, de la Localidad de Santa fe de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**PARÁGRAFO.-** Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL RINCÓN**, identificado con NIT. 800.233.485-0, en la Carrera 5 No. 6B - 50 de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En el momento de la notificación, el representante legal del conjunto o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El expediente **SDA-08-2018-91** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de febrero del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20171059 DE 2017	CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/02/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/02/2018
<b>Revisó:</b>						
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20171059 DE 2017	CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/02/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/02/2018
<b>Aprobó:</b>						
<b>Firmó:</b>						
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: 20170306 DE 2017	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/02/2018